

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS (REPARTO)

E. S. D.

26 ABR. 2017

MARTA ANGULO ZAPATA ciudadana colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 45.468.682, en calidad de presidente de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL JAC** del BARRIO CEBALLOS de la ciudad de Cartagena de Indias, actuando en defensa de los derechos colectivos, cumpliendo con los deberes que me impone el artículo 95, numerales 2, 5 y 8, de la Constitución Política de Colombia promuevo la presente **ACCIÓN POPULAR**, como mecanismo de protección procesal para obtener la defensa de los derechos e intereses colectivos, que se consideran conculcados en concordancia con lo estipulado en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y que son regulados por la Ley 472 de 1998.

ENUNCIACIÓN DE LOS DERECHOS AMENAZADOS Y CONCULCADOS

1. "El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público."¹
2. "La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanísticos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes."²

RESPONSABLES DE LA AMENAZA Y VULNERACION DE LOS DERECHOS COLECTIVOS.

PRIMERO: El **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, entidad territorial representada por el Alcalde Mayor **MANUEL VICENTE DE JESUS DUQUE VASQUEZ**, o por quien en el futuro haga sus veces en adelante la accionada.

SEGUNDO: Las personas jurídicas y/o naturales que el despacho considere responsables dentro del trámite de la presente acción constitucional y/o que el **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** o las entidades administrativas

¹ Ley 472 de 1978 Art. 4 literal d.

² Ley 472 de 1978 Art. 4 literal m.

encargadas de la protección de los derechos colectivos vulnerados señalen como responsables.

ENTIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS Y AMENAZADOS

Comunicar y vincular al trámite de la presente acción constitucional como entidad encargada de la protección de los derechos colectivos vulnerados y amenazados según lo ordena el artículo 21 de la ley 472 de 1998:

PRIMERO: Personería Distrital, Defensoría del Pueblo y Procuraduría Delegada y a quien el Despacho estime conveniente, para que de conformidad con lo estipulado en el último inciso del artículo 21 de la ley 472 de 1998, intervenga en esta Acción Constitucional en su condición de entidad administrativa encargada de proteger los derechos e intereses colectivos conculcados.

PRETENSIONES.

PRIMERO: Declarar que los entes accionados y/ o los vinculados, vulneran o amenazan los derechos colectivos invocados y/o los que el Despacho considere y/o los que resulten probados dentro del trámite de la presente acción constitucional.

SEGUNDO: Que se protejan de manera inmediata los derechos colectivos enunciados por encontrarse amenazados, conculcados y para prevenir el daño eventual y/o daño futuro, a el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la realización de construcciones y edificaciones de desarrollo urbano respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

TERCERO: Que se sirva ordenar a quien corresponda, realizar, de manera inmediata las obras de adecuación del puente peatonal, ubicado en el Barrio Ceballos sobre el corredor de carga, para que este pueda ser utilizado por personas con movilidad reducida o cualquier grado de discapacidad.

CUARTO: Que se ordene a las entidades encargadas sancionar penal y administrativamente a los accionados y a los vinculados, de manera ejemplar para que a futuro la transgresión objeto de esta acción popular no se vuelva a presentar.

QUINTO: Que se condene en costas a los accionados y a los vinculados a cancelar a favor de los accionantes, los gastos que ocasionó promover la presente acción constitucional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos que motivan la acción constitucional que nos ocupa son:

PRIMERO: El puente peatonal ubicado en el corredor de carga a la altura del barrio Ceballos, no cuenta con rampas, fue construido sin tener en cuenta las limitaciones de las persona con movilidad reducida y no puede ser usado por personas en estado de incapacidad y de difícil acceso para personas de la tercera edad.

SEGUNDO: Es de público conocimiento que en el sector han perdido la vida personas al intentar cruzar la vía, las barreras arquitectónicas que obstruyen el acceso a las personas ponen en peligro sus vidas, los habitantes se ven obligados a lanzarse a la vía pública arriesgando su vida y generando peligro de accidentes. (Anexo noticias sobre accidentes como prueba de lo afirmado)

TERCERO: En fecha 28 de octubre de 2016, fue presentada ante la ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, petición a la que le fue asignada la radicación EXT – AMC – 160072507. (La cual anexo como prueba de lo afirmado)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIONALES

La constitución Nacional es clara al establecer que es un deber del estado proteger la integridad del espacio público, y que por estar destinado al uso común, este prima sobre intereses particulares.

"Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común."

¿QUE ES EL ESPACIO PÚBLICO?

El nuevo Código Nacional de Policía en su **Título XIV – DEL URBANISMO Capítulo II – Del cuidado e integridad del espacio público** define el concepto de la siguiente manera:

"Artículo 139: Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo."

APORTADAS CON LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR:

1. Derecho de petición dirigido ante la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena de Indias.
2. Registro fotográfico del estado actual del puente ubicado en el Barrio Ceballos, sobre el corredor de Carga.

DE OFICIO:

Las que el Despacho considere necesarias a fin de establecer la existencia amenaza o vulneración de los derechos colectivos enunciados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, respetando el debido proceso de las entidades accionadas y vinculadas como el de los accionantes quienes actúan en representación de la sociedad, por tal razón se hace necesario:

1. Se sirva oficiar al señor alcalde del Distrito de Cartagena de Indias, para que allegue al expediente de esta acción constitucional, un informe indicando si su despacho ha recibido quejas, o ante alguna dependencia del Distrito de Cartagena, se adelantan procesos administrativos, relacionados con los hechos que generan la presente acción constitucional.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito al Señor Juez, se sirva practicar Inspección Judicial en la dirección donde se presenta la transgresión a los derechos colectivos; Barrio Ceballos, sobre el corredor de carga, con el fin de constatar los hechos afirmados de la presente acción constitucional.

COMPETENCIA

La competencia es del Juez Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias, por cuanto los hechos motivo de esta acción están ocurriendo en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C.

AMPARO DE POBREZA

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no cuento con los recursos necesarios para asumir los gastos que se generen, como consecuencia del trámite de la presente acción constitucional, por lo tanto solicito al Señor Juez se conceda el amparo de pobreza ante la incapacidad de atender los gastos del proceso. La presente solicitud la realizo con fundamento en lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y al Artículo 151 del Código General del Proceso, más aun cuando el único móvil que impulsa promover la presente acción es el altruismo y los deberes que me impone la constitución política.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

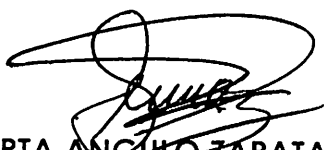
De acuerdo a lo estipulado en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que a su vez se remite al artículo 144 ibídem, como requisito de procedibilidad para acceder a la protección constitucional ante los Jueces Administrativos, de los derechos colectivos de que trata el artículo 88, allego prueba del requerimiento realizado por el accionante a las accionadas Distrito Turístico de Cartagena, y a las entidades encargadas de la protección de los derechos colectivos.

NOTIFICACIONES

El ente accionado: DISTRITO TÚRISTICO DE CARTAGENA, a través del Señor Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Dr. MANUEL VICENTE DE JESÚS DUQUE VASQUEZ, o quien haga sus veces, en el Despacho de la Alcaldía en el Palacio de la Aduana ubicado en la Plaza de la Aduana del Distrito de Cartagena.

La Accionante: MARTA ANGULO ZAPATA En la Ciudad de Cartagena Barrio Centro, Sector la Matuna, Edificio Bombay, oficina 311. Teléfonos: 315 – 627-4909, Correo electrónico: maranzap@hotmail.com,

En defensa de los derechos colectivos, respetuosamente del Señor Juez, la ciudadana.



MARTA ANGULO ZAPATA

C.C. Nro. 45.468.682

2. REGISTRO FOTOGRAFICO:

2.1. Registro fotográfico del estado actual del puente ubicado en el Barrio Ceballos, sobre el corredor de Carga.



Cartagena, D. T. y C., 20 de octubre de 2016

Señor

ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

MANUEL VICENTE DE JESUS DUQUE VASQUEZ y/o QUIEN HAGA SUS VECES

E. S. D.

ASUNTO: Derecho humano fundamental de petición interés "GENERAL" que contempla el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que regula la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, para solicitar la protección de los derechos colectivos a: La seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente¹; El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público²; La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes³; amenazados y conculcados, para cumplir con el requisito de procedibilidad, estipulado en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que a su vez remite al artículo 144 ibídem.

MARTA ANGULO ZAPATA, ciudadana colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 45.468.682, actuando en calidad de presidente de la JAC, (Junta de Acción Comunal) del Barrio Ceballos de la ciudad de Cartagena de Indias, de manera respetuosa haciendo uso del derecho humano fundamental de petición que contempla el Artículo 23 de la Constitución Política, y regula la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, para solicitar la protección de los derechos colectivos a: La seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; solicito al Señor Alcalde del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y como

¹ Ley 472 de 1998 artículo 4 literal l

² Ley 472 de 1998 artículo 4 literal d

³ Ley 472 de 1998 artículo 4 literal m

requisito de procedibilidad, estipulado en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que a su vez remite al artículo 144 ibídem, de respuesta a las siguientes

PETICIONES

PRIMERA: Que se protejan de manera inmediata los derechos colectivos amenazados y conculcados o el daño contingente, a *"La seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"*.

SEGUNDA: Que se sirva ordenar a quien corresponda, realizar, de manera inmediata las obras de adecuación del puente peatonal, ubicado en el barrio Ceballos sobre el corredor de carga, para que este pueda ser utilizado por personas con movilidad reducida o cualquier grado de discapacidad.

FUNDAMENTOS

FACTICOS:

PRIMERO: El puente peatonal ubicado en el corredor de carga a la altura del barrio Ceballos, sentido mamonal - centro, no cuenta con rampas de acceso, fue construido sin tener en cuenta las limitaciones de las personas con movilidad reducida y no puede ser usado por personas en estado de incapacidad y de difícil acceso para personas de la tercera edad.

Segundo: Es de público conocimiento que en el sector han perdido la vida personas al intentar cruzar la vía, las barreras arquitectónicas que obstruyen el acceso a las personas ponen en peligro sus vidas, los habitantes se ven obligados a lanzarse a la vía pública arriesgando su vida y generando peligro de accidentes. (Anexo noticia sobre accidentes ocurridos)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y DE LEY:

PRIMER FUNDAMENTO: Colombia es un estado social de derecho con un sistema democrático participativo, el cual por mandato constitucional el constituyente primario puede ejercitar la defensa de sus derechos ante la autoridad cuando estos sean conculcados, sin olvidar lo establecido en el artículo segundo, de la carta política que dispone: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." (Subrayas fuera de texto)

SEGUNDO FUNDAMENTO: El Artículo 23, de la Constitución Política de Colombia que regula la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, dispone: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

TERCER FUNDAMENTO: Son funciones específicas del Alcalde, según lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.
2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del

municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.
4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.
5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.
6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.
7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.
8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.
9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.
10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.

CUARTO FUNDAMENTO: Cumplir con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que a su vez remite al artículo 144 ibídem, para poder acceder a la protección constitucional ante los Jueces Administrativos de los derechos colectivos que trata el artículo 88 (Acción Popular) de la Constitución Política de Colombia.

Dirección de notificación:

La suscrita presidente, de la junta de acción comunal del barrio Ceballos, recibe respuesta a la presente petición y puede ser notificada en la Diagonal 28 b Nro. 54-34, del Barrio Ceballos, o en el Barrio Centro sector la Matuna, Avenida Daniel Lemaitre edificio Bombay oficina 311 teléfono: 315 743 8792, correo electrónico: juntadeaccioncomunalceballos@hotmail.com y maranzap2000@yahoo.es

Del señor alcalde con todo respeto:



MARTA ANGULO ZAPATA

CC Nro: 45.468.682

Presidenta JAC Barrio Ceballos